

680014105001-2021-00236-00
Auto Interlocutorio No. 1099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCO PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA**, representada legalmente por la señora DELCY FAVIOLA BELTRAN LINARES o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no identifica en debida forma la sociedad demandada conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada (**EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCO PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA**) en todo el texto de la demanda.
- 2.- En la **pretensión 1 a)** omite precisar los periodos de cotización a salud objeto de ejecución, por tanto, deberá indicar los meses de 2015 a 2020 presuntamente no aportados, información que deberá ser coherente con el título.
- 3.- No cuantifica la **pretensión 1 b)**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art 26 CGP) aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Al subsanar esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020.
- 4.- Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1** es improcedente, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.
- 5.- En los HECHOS no discrimina los periodos de cotización (mes y año) objeto de ejecución, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
- 6.- El poder no contiene aceptación (artículo 74 CGP).
- 7.- En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero los aportes e intereses pretendidos, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones

8.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

9.- La dirección de notificaciones judiciales de la ejecutante no coincide con la que aparece registrada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el libelo que corresponde igualmente a la dirección del apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

10.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 6 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo y corregir el nombre del representante legal y el domicilio y dirección (física y electrónica), si a ello hubiere lugar.

11.-No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

12.- No acredita haber surtido en **debida forma** el requerimiento para constituir en mora al deudor, pues las comunicaciones presuntamente enviadas a la demandada el 15 de septiembre y 14 de octubre 2020 no prueban que la hubiere requerido para el pago de los periodos de cotización objeto de esta ejecución del año 2015 al año 2020. Aunado a ello, no es viable establecer si las referidas comunicaciones iban acompañadas del estado de cuenta. Sumado a lo expuesto, requiere el cobro de la cotización no efectuada en el mes de noviembre de 2020, periodo respecto del cual no acreditó el requerimiento para constituir en mora al deudor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.-SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por medio de apoderado especial, contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCO PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA**, representada legalmente por la señora DELCY FAVIOLA BELTRAN LINARES o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00236-00
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.
EJECUTADO: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCO PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.

Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5922e55ccefab7b8e3bed8cb6c4932ed3a590ccfc9514e0c15c0279fcc3604cb
Documento generado en 01/09/2021 04:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>